

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/790/2021

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, veintidós de noviembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/790/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó registrada con el número de folio **020059021000081**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la declaración de inexistencia de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día siete de enero de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/790/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales

la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones IV y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Favor de adjuntar las listas de asistencias de eventos públicos realizados por la delegación centro desde 2014 a la fecha.

Nombre completo de los delegados que ha tenido la delegación centro desde 2014 a la fecha.

Listado de todo el personal que ha laborado en la delegación centro desde el 2014 a la fecha, junto con si militaban en algún partido político en el momento de ser servidores públicos de la delegación centro, así como el nombre del partido en el que en dado caso militaban.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

- 2. Nombre completo de los delegados que ha tenido la delegación centro desde 2014 a la fecha.**

RESPUESTA:

- Karim Chalita Rodríguez IV
- Rodolfo Olimpo Hernández Bojórquez
- Aarón Pallares Aceves
- Pedro López Solís
- Marcello Hinojosa Jiménez
- Héctor Reginaldo Riveros Moreno

- 3. Listado de todo el personal que ha laborado en la delegación centro desde el 2014 a la fecha, junto con si militaban en algún partido político en el momento de ser servidores públicos de la delegación centro, así como el nombre del partido en el que en dado caso militaban.**

RESPUESTA:

Referente al listado del personal que ha laborado en esta Delegación del año 2014 a la fecha, se hace de su conocimiento que en el acta administrativa de entrega-recepción general correspondiente a la Delegación Municipal Centro de la administración saliente se encuentra la plantilla de personal que laboro hasta el 30 de septiembre de 2021, lista que se anexa al presente oficio. Sin embargo el listado del personal que laboro en el periodo restante al que hace referencia el solicitante, se encuentra su registro en Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana; ya que esta Delegación a través del Departamento Administrativo únicamente captura en sistema la pre alta de contratación para ser enviada a Oficialía Mayor para su trámite. Por lo tanto la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana es el sujeto obligado competente de generar, poseer o resguardar la información solicitada.

Asimismo, es importante resaltar que no es obligación de esta Delegación solicitarle a los trabajadores información sobre su militancia en partidos políticos, ya que no es un requisito para laborar, por lo cual no somos responsables de almacenar dicha información.

[...]

020059021000081 1.- Favor de adjuntar las listas de asistencias de eventos públicos realizados por la delegación centro desde 2014 a la fecha.

RESPUESTA:

En contestación a la solicitud de información de las listas de asistencia de los eventos realizados por esta Delegación Municipal Zona Centro, del año 2014 a la fecha, así como del día 23 de agosto de 2016 al 7 de octubre de 2021, se hace del conocimiento del ciudadano que únicamente obran en nuestros expedientes las listas de asistencia de los eventos realizados por la Dirección de Desarrollo Comunitario del mes de mayo de 2021 a julio del mismo año, por lo cual se anexan copia simple de las mismas al presente oficio.

Respecto al periodo restante, le comunico que después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en la base de datos digital y archivos físicos de esta oficina, así como en los almacenes que pertenecen a esta Delegación Municipal Zona Centro, no se encontró registro de que se haya generado o poseído por esta unidad administrativa la información que requiere el solicitante; situación que acredito con las actas donde se hicieron constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se llevó a cabo dicha búsqueda exhaustiva.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Se CONFIRMA la declaratoria de inexistencia formulada por la Delegación Centro, en los términos precisados en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO. - Se ORDENA a la Delegación Centro, para que en un plazo no mayor a 01 día hábil, exhiba versión pública de las listas de asistencia de mayo, junio y julio del 2021 atendiendo las indicaciones del considerando tercero.

TERCERO.- Se APRUEBA ampliación del plazo por 10 días hábiles adicionales para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 020059021000080 acumulada con folio 020059021000081.

Remítase esta resolución a la Unidad Municipal de Transparencia, para que realicen los trámites administrativos conducentes y proceda a notificar, publicar y verificar el cumplimiento de lo que aquí se resolvió.

Así lo resolvió este Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California por unanimidad de votos de sus integrantes en la segunda sesión extraordinaria, celebrada el 27 de octubre del 2021, quienes firman en unión del Secretario Técnico del Comité.

[...] (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“No vasta decir que no se cuenta con la información para evitar responsabilidades por la ausencia de las mismas, se debe de proceder acorde a la ley de entrega y recepción” (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

1. Se insiste en la respuesta inicial, toda vez que de conformidad con los artículos 54, 131, 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 40 y 41 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Municipio de Tijuana, Baja California, se confirmó la declaratoria de inexistencia mediante la resolución 4.3-2°/SE/XXIV/2021 emitida por el Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en la segunda sesión extraordinaria de fecha 27 de octubre de 2021.

Debido a que esta Delegación Municipal logró acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva, señalando el criterio de búsqueda, el acta circunstanciada y las evidencias fotográficas, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, demostrando así que se realizaron las gestiones necesarias para ubicar las listas de asistencias de los eventos realizados por la delegación desde el 23 de agosto de 2016 al 7 de octubre de 2021; de las cuales, como es conocimiento del recurrente, [...]” (Sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En ese sentido, se tiene que se solicitó información en relación a la Delegación Centro, específicamente las listas de asistencia de los eventos realizados, nombre completo de los delegados, y listado de todo el personal, todo a partir del año dos mil catorce a la fecha de la solicitud.

Bajo este contexto, en razón del contenido y por cuestión del método, resulta conveniente dividir el análisis del presente recurso de revisión, de conformidad con cada una de las interrogantes.

En lo que respecta a la primera interrogante, consistente en las listas de asistencia a los eventos realizados a partir del año dos mil catorce, el sujeto obligado hizo de conocimiento que de la búsqueda exhaustiva, únicamente se encontró en los archivos los eventos realizados de mayo a julio del año dos mil veintiuno, razón por la cual, a través de su Comité de Transparencia, se confirmó la declaración de inexistencia de la información por cuanto hace al resto del periodo comprendido en la solicitud de acceso a la información y se procedió a la clasificación de la información como confidencial de las listas con las que cuenta.

Con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, este Órgano Garante estimo pertinente proceder al análisis de la declaración de inexistencia y de la clasificación de la información como confidencial.

- **Declaración de inexistencia de la información:**

Los artículos 14, 54 fracción II, 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establecen que en los casos en los que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, éste debe tomar las medidas necesarias para localizar la información, tomando en consideración que siempre que sea materialmente posible, ordenará que se reponga; asimismo, cuando no sea materialmente posible para el sujeto obligado el generar o reponer la documentación, este deberá observar el procedimiento de declaración de inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, mediante el cual deberá acreditar que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo para ubicar la información del interés del particular, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En concordancia con lo anterior, se advierte que el sujeto obligado observó de manera debida el procedimiento que para la declaración de inexistencia de la información, en virtud de que al no encontrar en sus archivos las listas de asistencia de todos los eventos a partir del año dos mil catorce, confirmó la declaración de inexistencia a través de su Comité de Transparencia, mediante al cual, acredito verse imposibilitado en generar o reponer la información y genero certeza al utilizar un criterio de búsqueda exhaustivo en el que señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

- **Clasificación de la información como confidencial:**

En relación a la clasificación como confidencial realizada a las listas de asistencia a los eventos públicos de la Delegación Centro proporcionadas en la respuesta primigenia, resulta oportuno hacer el señalamiento que de la resolución presentada por el sujeto obligado, no se advierte una debida clasificación como confidencial, en virtud de que no se fundó ni motivó la clasificación, ni presentaron una prueba de daño en la que se justifique que la divulgación de la información presenta un riesgo real, demostrable e identificable, que el riesgo de perjuicio a la persona titular de los datos personales y que se adecua al principio de proporcionalidad al ser el medio menos restrictivo disponible. Además de que no se advierte que se haya votado la clasificación, puesto que únicamente se limita a ordenar la elaboración de las versiones públicas; mismas que no siguieron las formalidades establecidas en la normatividad aplicable.

En relación con lo anterior, de la revisión a la clasificación de la información efectuada y de la revisión a las versiones publicas proporcionadas, se advierte una contravención a lo establecido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en razón de ello se transcriben algunos de los artículos aplicables:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VI.- *Datos Personales:* Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

XII.- *Información Confidencial:* La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

XXII.- *Prueba de daño:* Obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla.

XXVI.- *Versión Pública:* Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por: [...]

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las

partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.

Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:

- I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
- II. El nombre del área;
- III. La palabra reservado o confidencial;
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- V. El fundamento legal;
- VI. El periodo de reserva, y
- VII. La rúbrica del titular del área

Quincuagésimo segundo. Los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento.

En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.

Quincuagésimo tercero. El formato para señalar la clasificación parcial de un documento, es el siguiente:

	Concepto	Dónde:
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
	Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
	Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.
	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.

	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
	Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.
Fundamento legal		Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Rúbrica del titular del área		Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Fecha de desclasificación		Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.
Rúbrica y cargo del servidor público		Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Quincuagésimo cuarto. El expediente del cual formen parte los documentos que se consideren reservados o confidenciales en todo o en parte, únicamente llevará en su carátula la especificación de que contiene partes o secciones reservadas o confidenciales.

Quincuagésimo quinto. Los documentos que integren un expediente reservado o confidencial en su totalidad no deberán marcarse en lo individual. Una vez desclasificados los expedientes, si existieren documentos que tuvieran el carácter de reservados o confidenciales, deberán ser marcados. El formato para señalar la clasificación de expedientes que por su naturaleza sean en su totalidad reservados o confidenciales, es el siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

	Concepto	Dónde:
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.

Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Quincuagésimo sexto. *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Quincuagésimo octavo. *Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

Quincuagésimo noveno. *En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".*

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

A pesar de lo señalado, teniendo en cuenta las manifestaciones del sujeto obligado, este Órgano Garante estima pertinente avocarse a la procedencia de la clasificación de la información como confidencial.

Bajo estas circunstancias, se advierte la colisión de principios constitucionales identificados, por lo que se abordará la convergencia entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

I. Idoneidad:

Al analizar la idoneidad, debe de tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada,

obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; en este sentido el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Así, se tiene que la información solicitada consiste en las listas de asistencias de eventos públicos realizados por la Delegación Centro con las que cuenta el sujeto obligado; atento a lo cual, el sujeto obligado manifestó que el nombre, los números telefónicos y la Clave Única de Registro de Población son datos personales susceptibles de clasificarse como información confidencial.

A efecto de acreditar la idoneidad o la falta de esta, en relación al derecho adoptado como preferente por el sujeto obligado respecto del nombre, los números telefónicos y la Clave Única de Registro de Población, es necesario partir del hecho de que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, sino que puede verse limitado en los casos en que este vulnere el derecho de protección de datos personales de una persona identificada o que pueda ser identificable.

En ese sentido, se tiene que el nombre, los números telefónicos, y la Clave Única de Registro de Población son de datos personales identificativos de las personas que asistieron a eventos y que no otorgaron un consentimiento expreso para la divulgación de sus datos personales; por lo que la entrega de estos, supondría un riesgo real, demostrable e identificable. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente **RESULTA IDÓNEO.**

II. Necesidad:

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como confidencial superó la idoneidad de la medida adoptada, resulta que es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública, puesto que no se advierte algún medio alternativo para entregar el nombre, el número telefónico y la Clave Única de Registro de Población, sin que vulnere los datos personales de estos.

III. Proporcionalidad:

De igual manera, al acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como confidencial frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En mérito de lo anterior, este Instituto encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso a la excepción del derecho de acceso a la información pública, contenido en los artículos 4, fracción XV, 106 y 110, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En consecuencia, el sujeto obligado deberá proporcionar el acta y/o resolución del Comité de Transparencia mediante la cual de manera debida clasifique como confidencial los datos

personales obrantes en las listas de asistencia de los eventos de la Delegación Centro y ordene la elaboración de sus respectivas versiones públicas.

Por cuanto hace al segundo punto de la solicitud, consistente en el nombre completo de los delegados que ha tenido a partir del año dos mil catorce, el sujeto obligado proporcionó la literalidad de lo solicitado, puesto que exhibió el listado de los delegados, tal como se muestra a continuación:

2. Nombre completo de los delegados que ha tenido la delegación centro desde 2014 a la fecha.

RESPUESTA:

- Karim Chalita Rodríguez IV
- Rodolfo Olimpo Hernández Bojórquez
- Aarón Pallares Aceves
- Pedro López Solís
- Marcello Hinojosa Jiménez
- Héctor Reginaldo Riveros Moreno

Para finalizar el estudio del presente recurso de revisión, en lo concerniente a la tercera interrogante en la que se solicitó el listado de todo el personal que ha laborado, y en su caso, su afiliación a un partido político, el Delegado Municipal de la Delegación Centro proporcionó un listado que contiene la plantilla de personal que laboró hasta el 30 de septiembre de dos mil veintiuno, en virtud de que la información de todo el personal que ha laborado a partir del año dos mil catorce, se encuentra en la Oficialía Mayor del mismo Ayuntamiento de Tijuana.

De lo anterior, se advierte que a pesar de que la información obra en los archivos del sujeto obligado, este se limitó a requerir la información de una sola área, siendo omiso proporcionar la totalidad de lo solicitado, resultando con esto una respuesta incongruente, y carente de exhaustividad por parte de este. En razón de ello, el sujeto obligado deberá requerir el listado de todo el personal que ha laborado en la delegación el Centro a la área o áreas en las que obra la información y proporcionar la misma a la persona recurrente. Sirve de apoyo lo establecido en el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que*

emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En relación a la afiliación política de los servidores públicos, este órgano Garante se avocó al estudio de la diversa normatividad aplicable al sujeto obligado, concluyendo que no existe precepto legal que establezca como requisito para laborar en el Ayuntamiento o en sus delegaciones el conocer la afiliación a un partido político.

En razón de lo anterior, no es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información, puesto que de la normatividad aplicable no se advierte la obligación de contar con la información solicitada, ni se tienen elementos que permitan suponer que esta obra en sus archivos. Sirve de apoyo el criterio con clave de control SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado proceda a dejar sin efectos la Clasificación de la Información y la elaboración de versiones públicas de la resolución del Comité de Transparencia 4.3-2°/SE/XXIV/2021 y de su acta respectiva.
2. El sujeto obligado deberá seguir el procedimiento para la clasificación de la información como confidencial y para la elaboración de versiones publicas respecto de los datos personales que obren en las listas de asistencia a los eventos de la Delegación Centro.
3. El sujeto obligado deberá otorgar el listado de todo el personal que ha laborado en la delegación el Centro.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado proceda a dejar sin efectos la Clasificación de la Información y la elaboración de versiones públicas de la resolución del Comité de Transparencia 4.3-2°/SE/XXIV/2021 y de su acta respectiva.
2. El sujeto obligado deberá seguir el procedimiento para la clasificación de la información como confidencial y para la elaboración de versiones públicas respecto de los datos personales que obren en las listas de asistencia a los eventos de la Delegación Centro.
3. El sujeto obligado deberá otorgar el listado de todo el personal que ha laborado en la delegación el Centro.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo**

anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/790/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

